

**Alcances y efectos de la responsabilidad civil extracontractual directa de las personas
jurídicas de derecho privado por el proceder de sus agentes**

Presentado por:

Luisa María Castañeda Arango

Monografía presentada para optar al título de

Abogada

Asesor:

José Fernando Ocampo Barrera

Universidad Pontificia Bolivariana

Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

Programa de Derecho

Medellín

2019

Resumen

Ha dicho la Corte Suprema de Justicia colombiana que las personas jurídicas de derecho privado siempre deberán responder de manera directa por los actos de sus agentes, sin que sea necesario que pertenezcan a la dirección. En el presente artículo se analizan los alcances y efectos de tal responsabilidad; para ello, se propone un abordaje cualitativo del objeto de estudio, el cual parte de la identificación de los fundamentos doctrinales de la responsabilidad civil extracontractual; a su vez, se realiza una caracterización del concepto y naturaleza del ejercicio de las responsabilidades en las sociedades comerciales; de igual modo, se lleva a cabo una fundamentación normativa en torno a la responsabilidad directa e indirecta de las personas jurídicas de derecho privado; y por último, se estudia la posición doctrinal emanada de la jurisprudencia proferida por la Corte Suprema de Justicia sobre la responsabilidad extracontractual de la persona jurídica.

Palabras claves: *Corte Suprema de Justicia, derecho privado, personas jurídicas, responsabilidad civil extracontractual, responsabilidad directa e indirecta, sociedades comerciales.*

Abstract

The Colombian Supreme Court has said that legal entities of private law must always respond directly for the acts of their agents, without it being necessary to belong to the management. This article analyzes the scope and effects of such responsibility; for this, a qualitative approach to the object of study is proposed, which starts from the identification of the

doctrinal foundations of extra-contractual civil liability; in turn, a characterization of the concept and nature of the exercise of responsibilities in commercial companies is carried out; likewise, a normative foundation is carried out around the direct and indirect responsibility of legal persons under private law; and finally, the doctrinal position emanating from the jurisprudence uttered by the Supreme Court of Justice on the non-contractual liability of the legal entity is studied.

Keywords: Supreme Court of Justice, private law, legal persons, non-contractual civil liability, direct and indirect liability, commercial companies.

Introducción

El tema de la responsabilidad civil extracontractual directa de las personas jurídicas de derecho privado por el proceder de sus agentes ha sido objeto de debate jurídico-doctrinal en la última década en el ámbito normativo colombiano, asunto que ha dado lugar a diferentes posturas que sólo han gozado de uniformidad a través del ejercicio interpretativo desarrollado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

El desarrollo doctrinal en torno a este tema radica en las diferentes vertientes que se han establecido frente al asunto: en un principio, se consideraba que las personas jurídicas podían responder en materia civil por las acciones que a título de culpa ejecutaran sus agentes o dependientes, por lo cual la persona jurídica respondía teniendo como fundamento una responsabilidad de naturaleza indirecta, también denominada “por el hecho ajeno” y que se derivaba del principio de la *culpa in vigilando*, es decir, por la falta de vigilancia de sus subordinados; sin embargo, esta tesis fue reestructurada por la Corte Suprema de Justicia a partir

de una diferenciación clara entre los órganos de dirección y la ejecución de la persona jurídica, tesis a la cual se le denominó como “teoría organicista”, según la cual a “las personas jurídicas no se les podía aplicar la responsabilidad por el hecho ajeno cuando el daño era causado por un órgano de dirección, pero sí se le podía atribuir cuando el mismo era causado por un órgano de ejecución” (Betancur & Bustamante, 2018, p. 8). Bajo la esta perspectiva, la persona jurídica se hace responsable de las acciones culposas de sus órganos de dirección y de manera indirecta de las acciones de sus órganos de ejecución.

Con los desarrollos jurisprudenciales actuales proferidos por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia hoy es posible que las personas jurídicas puedan responder tanto en materia civil como extracontractualmente por sus propias actuaciones, pero en estos fallos no ha habido un acercamiento detallado en torno a la culpa organizacional, lo cual ha hecho difícil la determinación de los alcances, utilidad y relevancia de la responsabilidad de las personas jurídicas de derecho privado en Colombia.

De conformidad con los anteriores planteamientos, en este escrito se tiene como propósito dar respuesta a la siguiente problematizadora: ¿cuáles son los alcances y efectos de la responsabilidad civil extracontractual directa de las personas jurídicas de derecho privado por el proceder de sus agentes?

1. Fundamentos doctrinales de la responsabilidad civil extracontractual

Al identificar los fundamentos doctrinales de la responsabilidad civil extracontractual es necesario tener en cuenta la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, la cual no ha sido

ajena al análisis de los elementos de la responsabilidad civil, tanto contractual como extracontractual, aunque la doctrina mantiene posturas encontradas. En principio, dicha Corte identificó los elementos de la responsabilidad civil extracontractual: culpa, daño y nexo de causalidad entre la primera y el segundo. En muchas decisiones se reiteró esta posición.

El abuso del derecho, pues como especie de la responsabilidad civil, solo puede ser fuente de indemnización cuando se pruebe que existen los tres elementos clásicos de ella: culpa, daño y relación de causa o efecto entre aquella y éste (Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 8 de junio de 1999).

Posteriormente, acotó:

1. Como desde antaño lo viene predicando la Corporación con apoyo en el tenor del artículo 2341 del C. Civil, para que resulte comprometida la responsabilidad de una persona natural o jurídica, a título extracontractual, se precisa de la concurrencia de tres elementos que la doctrina más tradicional identifica como “culpa, daño y relación de causalidad entre aquélla y éste”. Condiciones estas que además de configurar el cuadro axiológico de la pretensión en comentario, definen el esquema de la carga probatoria del demandante, pues es a éste a quien le corresponde demostrar el menoscabo patrimonial o moral (daño) y que éste se originó en la conducta culpable de quien demanda, porque al fin y al cabo la responsabilidad se engasta en una relación jurídica entre dos sujetos: el autor del daño y quien lo padeció (Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 25 de octubre de 1999).

Un primer esquema de la responsabilidad civil extracontractual, es el siguiente: Culpa, Nexo de causalidad y Daño. A partir de la Sentencia del 24 de agosto de 2009, ya la Corte Suprema de Justicia expone que los elementos de la responsabilidad civil extracontractual son cuatro: hecho, relación de causalidad, daño e imputación. Esta posición es reiterada en decisiones posteriores (Cfr. Expediente 11001-3103-040-2003-00758-01. Diciembre 18 de 2009. M.P. Arturo Solarte Rodríguez. Expediente 52835-3103-001-2000-00005-01. Mayo 16 de 2011. M.P. William Namén Vargas. Expediente 19001-3103-003-2005-00058-01. Septiembre 16 de 2011. M.P. Arturo Solarte Rodríguez. Expediente 110131030262002-00358-01. Enero 21 de 2013. M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez).

De otra parte, la Corte Suprema agrega:

En cuanto a sus presupuestos estructurales, existe uniformidad, respecto de la existencia de un hecho u omisión, un daño y la relación de causalidad, más no en torno de los criterios o factores de imputación ni de sus fundamentos.

El daño, entendido en sentido icástico, o sea, la lesión, detrimento o menoscabo de un derecho, interés o, incluso, un valor tutelado por el ordenamiento jurídico, es el primer elemento o presupuesto de la responsabilidad civil. En tal virtud, el artículo 1494 del Código Civil, dentro de las fuentes de la relación obligatoria, entre otras enuncia, el “hecho que ha inferido injuria o daño a otra persona, como en los delitos” y, en consecuencia, la obligación de repararlo, parte de su existencia real u objetiva –presente o futura-, sin la cual, por elementales razones lógicas, el mencionado deber de prestación no surge.

Establecida ex ante la realidad o certeza del daño, debe determinarse su causa e imputarse al sujeto, de donde, la relación, nexo o vínculo de causalidad, es el segundo elemento constante de la responsabilidad y consiste en precisar al autor del detrimento, mediante la imputación fáctica, física, material o causal del menoscabo a su conducta, sea por acción, sea por omisión.

En una fase ulterior al quebranto y a la imputación material o autoría, es menester determinar el fundamento o justificación del deber de responder para establecer si el sujeto a cuya esfera jurídica se imputa el daño está obligado o no a repararlo.

Tal aspecto, atañe estrictamente a los criterios por los cuales un sujeto es o no responsable de un daño, esto es, a la determinación del deber jurídico de repararlo o, a lo denominado, “imputación jurídica” (Corte Suprema de Justicia, 2009, Sentencia del 24 de agosto).

Según Tamayo (2013), la responsabilidad civil extracontractual puede entenderse, como la que “no surge de contrato previo”. De esta manera, puede definirse como la obligación que impone la ley al causante de un daño de indemnizar al afectado los perjuicios causados por su actuación.

Destaca Gaviria (2018) que los elementos que caracterizan la responsabilidad jurídico-civil son: el hecho, la culpa, el nexo causal y el daño, ya sea contractual o extracontractual.

El término hecho es genérico y por él “se entiende cualquier acontecimiento de la naturaleza o de carácter humano (sea o no voluntario), susceptible de producir efectos jurídicos” (Velásquez, 1996, p. 386). Son formas o especies de hechos la conducta y el acto, referidos al comportamiento humano, estos son hechos humanos voluntarios que crean, modifican o extinguen relaciones de derecho. Tanto en la responsabilidad contractual como extracontractual es necesario que exista un comportamiento calificable de acto o conducta por parte del responsable. Esta conducta puede ser tanto por acción como por omisión. Por acción, cuando el agente con su propio comportamiento de manera activa realiza o produce todos los mecanismos físicos necesarios para que la mutación del mundo exterior se produzca por omisión.

Por su parte, la culpa, se constituye en el elemento subjetivo que califica el hecho, consiste en la forma en que el agente realizó la conducta, en consecuencia, culpa no es sinónimo de conducta ni de conducta culposa, lo correcto será decir que se actuó culposamente o se cometió un hecho o acto culposo. En otras palabras, la culpa ha sido entendida por la doctrina como un “factor subjetivo que pretende establecer una relación entre el hecho y la voluntad o querer del presunto responsable” (Gaviria, 2018, p. 19).

Respecto al nexo causal, es aquel que debe existir entre la conducta realizada por el agresor y el daño sufrido por la víctima. Este nexo es de vital importancia porque nadie debe responder de ningún daño sino fue consecuencia de su acción o de su omisión, sea que exista un contrato válidamente celebrado entre las partes, o no exista ningún vínculo jurídico entre ellas. Se ha entendido por tal la “necesaria e indispensable relación de causa a efecto entre el hecho y el daño” (Gaviria, 2018, p. 20).

Con respecto al daño o resultado, con este concepto se designa:

(...) el trastorno, menoscabo o lesión de un bien, un derecho o de un patrimonio en su aspecto económico, pecuniario o material, o en su aspecto emocional o fisiológico, es un elemento indispensable para configurar la responsabilidad civil. Si no hay daño no hay responsabilidad civil, porque éste es un elemento esencial y determinante. Así existan y se encuentren satisfechos los otros requisitos, no se podrá declarar la existencia de la responsabilidad civil si no se da el daño (Gaviria, 2018, p. 20).

Los demás elementos de la responsabilidad civil extracontractual son el daño material, el daño moral subjetivo, el lucro cesante y el daño emergente.

En primer lugar, señalan Busto & Reglero (2013), el daño material se refiere a resarcir las consecuencias patrimoniales causadas por una lesión. Consiste la indemnización por responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas en la reposición de la situación del interesado a su estado originario, como si ésta no hubiera sufrido alteración alguna, debiendo comprender tanto el daño emergente (valor de la pérdida que se haya sufrido) como el lucro cesante (beneficio dejado de obtener). Las cuantías obtenidas en la determinación de la indemnización deben actualizarse, además, mediante la aplicación del índice de precios al consumo y el abono de los intereses por demora a que hace referencia la Ley General Presupuestaria, desde la fecha en que la lesión efectivamente se produjo.

Para abordar este tema es preciso distinguir las sanciones en las que real y efectivamente se produce un perjuicio de carácter económico de aquellas en las que se producen daños morales

por imposición de sanciones privativas de libertad, por ejemplo. Por supuesto, entre las primeras cabe también la indemnización por daños morales.

A quienes sufren pérdidas irremediables es necesario brindarles la posibilidad de procurarse una satisfacción equivalente a la que han perdido. Por algo se enseña el verdadero carácter del resarcimiento de los daños y perjuicios es un papel satisfactorio. Por lo que tiene que ver con el monto de los perjuicios que deben ser indemnizados.

Destaca Tamayo (2013) que el daño moral subjetivo lo que procura es reparar el dolor de la víctima. Respecto a los daños morales, está cada vez más aceptado por la doctrina, y va abriéndose paso esta línea entre la jurisprudencia, que cuando se impone una sanción disciplinaria que, además de no ajustarse a derecho, ha supuesto una conculcación de un derecho constitucional, puede pretenderse una indemnización por los perjuicios morales sufridos.

Tienen encaje en el daño moral conceptos como la angustia, la alteración psíquica, el trastorno emocional, la aflicción moral, el perjuicio y descrédito en la situación profesional del indebidamente sancionado, la ofensa a sus sentimientos y reputación profesionales, la angustia inherente a la imputación de una conducta indisciplinada y, fundamentalmente, la lesión de los derechos de la personalidad, como el derecho al honor, por haber sufrido el perjudicado una intromisión ilegítima.

La existencia de perjuicio se presumirá siempre que se acredite la intromisión ilegítima. La indemnización se extenderá al daño moral que se valorará atendiendo a las circunstancias del caso y a la gravedad de la lesión efectivamente producida, para lo que se tendrá en cuenta en su

caso, la difusión del medio a través del que se haya producido. La valoración de los daños morales es sin duda inestimable por cuanto no pueden medirse en términos económicos las aflicciones y los ataques que supone una sanción indebidamente impuesta.

El daño moral subjetivo, es el más frecuente en la violación de los derechos fundamentales. Es más, no necesita demostración alguna, quedando al prudente criterio del juzgador la fijación del quantum:

Si el arbitrio del juez es siempre un peligro, la negativa de toda sanción contra el mal sufrido por obra de otro sería una injusticia escandalosa. A falta de cosa mejor, el dinero sirve en esta vida para curar muchas heridas, muchos sufrimientos (Tamayo, 2013, p. 126).

El 23 de abril de 1941, la Corte Suprema de Justicia en sentencia dijo: “Es un postulado del derecho contemporáneo la doctrina de la indemnización en dinero no sólo del daño moral de índole social, sino también del meramente espiritual producido por el dolor que hiere los sentimientos afectivos de la persona” (Tamayo, 2013, p. 126).

En sentencia de 22 de junio de 1942 el Magistrado del Tribunal de Bogotá Carlos Rico Marlot dijo:

Desde el derecho romano, para deducir la reparación por el perjuicio moral no se hacía ninguna distinción entre la responsabilidad delictual y la contractual... Nuestra Ley en el inciso 3º del artículo 1610, en tratándose de las obligaciones de hacer dice que el

acreedor puede decir: que el deudor lo indemnice de los perjuicios resultantes de la infracción del contrato, sin distinguir si se trata de un perjuicio pecuniario o moral, y como el artículo 1613 enseña que la indemnización comprende el lucro cesante y el daño emergente, o sea la pérdida sufrida y la ganancia que deja de hacerse según lo explica el artículo 1614 ibídem, es dable ver en la palabra perdida de esta disposición, no sólo pérdida de dinero sino también toda pérdida sufrida aún por el patrimonio moral (Tamayo, 2013, p. 127).

Respecto al artículo 1614 del C.C., el lucro cesante es la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento. Puede decirse por tanto que el lucro cesante es una forma de daño patrimonial que consiste en la pérdida de una ganancia legítima o de una utilidad económica por parte de la víctima o sus familiares como consecuencia del daño, y que ésta se habría producido si el evento dañoso no se hubiera verificado. Es, por tanto, lo que se ha dejado de ganar y que se habría ganado de no haber sucedido un daño.

El lucro cesante ocurre cuando hay una pérdida de una perspectiva cierta de beneficio. Por ejemplo, el comerciante cuya mercancía ha sido destruida puede reclamar el precio de la misma, así como el beneficio que hubiera obtenido. Si bien se admite generalmente la indemnización por lucro cesante, la jurisprudencia suele exigir una carga probatoria mucho mayor, y son mucho más cautelosos a la hora de concederla.

Para que se pueda conceder una indemnización por lucro cesante, según establece Tamayo (2013), la jurisprudencia exige dos requisitos:

1. Que el lucro cesante exista y pueda ser probado, junto con su relación directa con el daño causado. Este es el requisito más difícil.
2. Que pueda ser determinado económicamente la cuantía que se ha dejado de percibir. Por ejemplo, si una persona no pudo trabajar durante un mes por culpa de un daño causado, el lucro cesante sería su sueldo durante un mes (menos, en su caso, las pensiones que hubiera podido percibir).

Los tribunales no han fijado un criterio único, y depende en gran medida de las circunstancias y de las pruebas del caso concreto. Si el daño ha sido dentro de una relación contractual, dependerá también de los términos pactados en el contrato. Y en caso de que no haya forma de comprobar el lucro cesante, se puede indemnizar con base en el valor del bien y el interés causado entre la fecha de entrega del mismo y la entrega de la indemnización.

Por último, el daño emergente, según se sostiene en el artículo 1614 del C.C., es el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento. Dentro del concepto daño emergente caben los perjuicios materiales y los perjuicios morales.

La indemnización que se ordene en abstracto por este tipo de daño debe estar encaminada, como lo manda el precepto legal, a resarcir el daño emergente causado, entendido como "perjuicio o pérdida", en los términos del artículo 1614 del Código Civil, es decir que no comprende el lucro cesante (ganancia o provecho que deja de reportarse, según la misma norma).

Se dice pues, según Tamayo (2013), que hay daño emergente cuando un bien económico (dinero, cosas, servicios) salió o saldrá del patrimonio de la víctima. La diferencia con el lucro cesante radica en que mientras el daño emergente es el egreso patrimonial, el desembolso, el lucro cesante es el no ingreso patrimonial, el no embolso, la pérdida sufrida, la ganancia frustrada. Debe además precisarse que tanto el daño emergente como lucro cesante pueden ser pasados o futuros. Esto es importante tenerlo en cuenta puesto que es una confusión común entre los abogados el identificar el daño emergente con el daño pasado y el lucro cesante con el daño futuro cuando en realidad cada uno de ellos puede ser tanto futuros como pasados. Por lo tanto, es inexacto identificar el daño emergente con los perjuicios pasados y el lucro cesante con los futuros, pues uno y otro pueden gozar de ambas características.

Es de aclarar que en el artículo 26 del E.T. y en el Decreto 187 de 1975, se establece que no son susceptibles de producir incremento neto del patrimonio los ingresos por reembolso de capital o indemnización por daño emergente.

2. El ejercicio de las responsabilidades de las personas jurídicas

El concepto de “persona jurídica” se encuentra contenido en el artículo 633 del Código Civil colombiano, el cual establece lo siguiente:

Se llama persona jurídica, una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente.

Las personas jurídicas son de dos especies: corporaciones y fundaciones de beneficencia pública.

Hay personas jurídicas que participan de uno y otro carácter (Código Civil, art. 633).

Según Sentencia del 24 de junio de 1954 de la Corte Suprema de Justicia, la persona jurídica tiene su fundamento en el límite que impone la persona natural, ya que esta fue creada para la realización de labores que superan las fuerzas y expectativas del individuo; son verdaderos sujetos de derecho que llenan las debilidades individuales, pero que en últimas buscan satisfacer intereses humanos; esta mis Corporación en Sentencia del 21 de agosto de 1940 agregó que la persona jurídica es un sujeto capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones, por cuanto tiene facultades y deberes.

También la Corte Constitucional colombiana ha definido la noción, destacando algunas de sus particularidades y características.

(...) la persona jurídica es un concepto que se funda en la realidad social de las personas singulares y concretas que la conforman.

(...)

La persona jurídica es apta para la titularidad de derechos y deberes por su racionalidad y por su autonomía. La aptitud es la adecuada disposición para dar o recibir, para hacer o soportar algo, y la persona jurídica puede (tiene la dimensión jurídica de la facultad) y también debe (soporta el deber frente a sus miembros y frente a otras personas jurídicas o naturales); por tanto tiene adecuada disposición para que se le otorguen o reconozcan derechos y deberes (Corte Constitucional, 1993, T-396).

En el caso de las personas jurídicas de derecho privado, según Valencia (2016), estas hacen referencia a las establecidas a través de la iniciativa de particulares, quienes mediante un negocio jurídico estructuran un funcionamiento haciendo uso de un patrimonio particular con autonomía administrativa.

Para el desarrollo de este acápite también es necesario determinar los alcances de la responsabilidad civil, por lo que es perentorio precisar que en este artículo se hace sólo referencia a la responsabilidad civil extracontractual de las personas jurídicas, dejando de lado la responsabilidad civil contractual, ya que sobre esta última no existen mayores dudas, mientras que en materia extracontractual la doctrina se ha ido transformando en los últimos años, teniendo como fundamento el Código Civil, el cual establece que “en el hecho o culpa del deudor se comprende el hecho o culpa de las personas por quienes fuere responsable” (Código Civil, art. 1738).

Todo este asunto radica en que patronos y empleadores también pueden ser responsables por las acciones de sus dependientes, en virtud de la responsabilidad civil extracontractual de las personas jurídicas, pero para comprender los alcances de ello es necesario diferenciar los alcances de la responsabilidad de empleadores y de sus dependientes. Sobre ello, el artículo 2347 del Código Civil colombiano establece que toda persona es responsable para la indemnización de un daño por sus propias acciones, así como también de aquellas que hubieran estado bajo su cuidado; la misma norma en el artículo 2349, aclarado por la Sentencia C-1235 de 2005 de la Corte Constitucional, hace referencia a la responsabilidad de los empleadores y sus trabajadores.

Dichos artículos, según Tamayo (2013), hacen alusión a que toda persona que requiera de los servicios de otra en el marco de una relación contractual también se puede hacer responsable de los daños causados de manera ilícita por quien presta sus servicios. Dichas normas también estipulan las condiciones en que un empresario debe responder cuando actúa como persona natural, en donde se imputa responsabilidad por el hecho ajeno, situación que difiere de la responsabilidad cuando se actúa como persona jurídica, en donde se imputa responsabilidad por el hecho propio.

De este modo, cuando se incumple un deber derivado de una relación jurídica en los términos establecidos en el artículo 633 del Código Civil, dicho incumplimiento es causado de manera extracontractual y va en detrimento de la representación o intereses de la persona jurídica; sin embargo, según Martínez (2003), no ha existido un consenso unánime sobre la responsabilidad endilgable a las personas jurídicas por los actos dañosos ocasionados por los diferentes agentes que obran en su interés.

Se evidencian por tanto diversas posiciones jurisprudenciales, en su mayoría establecidas en torno a tres tesis, en donde se ha formulado la figura de la responsabilidad indirecta en los primeros pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia, específicamente de mediados del siglo XX; la tesis de la responsabilidad organicista, materializada en fallos de la segunda mitad del siglo XX; y la tesis de la responsabilidad directa, estructurada en sentencias más recientes.

3. Responsabilidad directa e indirecta de las personas jurídicas de derecho privado

En Colombia, las personas jurídicas, también conocidas como personas morales o fictas, son organizaciones o instituciones formadas por varias personas físicas; estas, al momento de su legal constitución, tienen capacidad independiente de sus miembros para ser titular de derechos y obligaciones, es decir, poseen personalidad jurídica. Por lo general, estas organizaciones son creadas para el cumplimiento de un objetivo común o para realizar ciertas actividades.

En el derecho colombiano es posible identificar los distintos tipos de responsabilidad civil extracontractual de las personas jurídicas de derecho privado. En el caso de la responsabilidad por el hecho ajeno de los empresarios por los daños ocasionados por sus dependientes, esto encuentra fundamento en los artículos 2347 y 2349 del Código Civil; aunque la jurisprudencia aplica el título de responsabilidad directa, no siempre ha sido este el título de imputación para estos casos.

Así, por ejemplo, en un principio se estipuló que las personas debían responder de manera indirecta por las acciones culposas de sus subordinados. Peirano (2004) señala que los empleadores tienen la capacidad de impedir que sus subalternos provoquen daños; este tipo de responsabilidad involucra un civilmente responsable y un directamente responsable. El fundamento de esta responsabilidad, según Trigo & López (2005), es de carácter subjetivo, pues el civilmente responsable asume su responsabilidad a título de culpa, por cuando no se asumieron los cuidados mínimos para seleccionar dependientes y no hubo un control debido sobre las labores del empleado.

Pero esta postura, según Betancur & Bustamante (2018), fue desapareciendo con el transcurrir del tiempo.

(...) el criterio de la mala elección o culpa in eligiendo fue desapareciendo con el tiempo ya que tuvo algunas objeciones por parte de la jurisprudencia y la doctrina, como por ejemplo, aquellas que mencionaban que muchas veces, teniendo en cuenta el tamaño de las empresas, el empleador no tenía la posibilidad de elegir directamente a sus empleados o dependientes y esto imposibilitaba la exigencia de diligencia y cuidado en dicha elección (Betancur & Bustamante, 2018, p. 15).

Tamayo (2013) destaca que este tipo de responsabilidad evidencia dos tipos de culpa: una probada y otra presunta; la probada se refiere a aquella en que incurre el responsable directo al causar el daño; y la presunta aquella en la que incurre el civilmente responsable por la falta de vigilancia o por un comportamiento negligente.

Otro tipo de responsabilidad de las personas jurídicas de derecho privado, se deriva de la denominada “teoría organicista”, según la cual se deja de aplicar los criterios establecidos en los artículos 2347 y 2349 del Código Civil, para remitirse al artículo 2341 de la misma norma, la cual establece que “el que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido”. Según Tamayo (2013), esta teoría establece que a las personas jurídicas no se les puede aplicar la figura de la responsabilidad por el hecho ajeno cuando el daño es generado por un órgano de dirección, pero sí se puede recurrir a esta si el daño es ocasionado por un órgano de ejecución; lo que implicaba la necesidad de diferenciar los órganos de dirección y los de ejecución; así, la persona jurídica debía responder directamente por el hecho propio por los actos

culposos de los órganos de dirección e indirectamente por el hecho ajeno por las actuaciones de los órganos de ejecución.

Posteriormente, se impuso la teoría de la responsabilidad por el hecho propio a través de la Sentencia del 30 de junio de 1962, en la cual se unificaron las diversas posiciones de la jurisprudencia sobre el tema; bajo esta tesis la responsabilidad de las personas jurídicas se presenta de manera independiente de la posición de sus agentes o subordinados cuando se presenta el daño; por tanto, la responsabilidad es directa, lo que hace que la persona jurídica de derecho privado deba responder como si esta hubiera sido la generadora directa del daño.

La razón de ser de la aplicación de la responsabilidad por el hecho propio a las personas jurídicas en virtud de los daños causados por sus dependientes o empleados, radica en la idea de que la persona jurídica no tiene personalidad propia, y por tal razón, debe actuar por medio de los órganos y/o agentes que la componen. En este sentido, los agentes del ente moral cualquiera que sea su denominación y jerarquía, al accionar sus funciones pierden la individualidad que en otras condiciones tendrían; sus actos se predicen realizados por la persona moral y es directa la responsabilidad que en dichos actos se origina (Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 30 de junio de 1962).

Bajo la anterior concepción, dentro de las personas jurídicas de derecho privado son diversas las personas naturales que pueden generar un daño y acarrear responsabilidad para la primera, pero para ello es fundamental realizar una delimitación clara de la persona jurídica, para así inferir el tipo de responsabilidad, bien sea si se trata del ente jurídico como tal, de su representante legal o de sus socios, ya que cada uno de ellos es sujeto de derechos, pero también

de obligaciones; en el caso de la persona jurídica propiamente dicha, esta no responde como persona natural, sino como institución, la cual está conformada por personas físicas reunidas o asociadas con un propósito social común.

López & Cesano (2000) argumentan que por no tratarse de una persona física como tal, se requiere hacer las adaptaciones necesarias, según la naturaleza y características de la persona jurídica; luego de que esta surge a la vida jurídica, el patrimonio se constituye en un elemento independiente a la persona o socios que la conforman; de dicha separación patrimonial se derivan responsabilidades para la persona jurídica y en su administración se imponen responsabilidades a las personas naturales que la conforman. Krasnow & Calcaterra (2010) afirman que esto genera una obligación en materia laboral, tributaria y fiscal, patrimonio de cual no sólo hace parte el capital social, sino también sus utilidades; en algunos casos los socios, incluso, pueden responder de manera solidaria con su patrimonio.

En las personas jurídicas de derecho privado también se hacen responsables los accionistas y los socios, según el tipo de personería jurídica creada, más aun cuando estos son los encargados de generar órdenes y directrices de acción; según el tipo de sociedad la responsabilidad se determina según el monto de los aportes, pero en ocasiones puede haber lugar a responsabilidad ilimitada, solidaria y de forma subsidiaria, por las deudas que asume la persona jurídica; otros responsables son también los administradores. Ortega (2009) dice que estos deben garantizar el buen ejercicio de la persona jurídica y estar atentos al cumplimiento de los estatutos y las leyes comerciales.

Las personas jurídicas tienen por tanto la capacidad de cometer culpa, y por tratarse de una persona ficta, se requiere de un modelo de referencia para lograr apreciar la conducta que debe analizarse para endilgar un tipo de responsabilidad a esta clase de entes; frente a ello es necesario tener en cuenta los alcances de la doctrina actual de la responsabilidad civil extracontractual, especialmente cuando dicha responsabilidad proviene de un daño o culpa en cabeza de una persona natural que hace parte de la persona jurídica.

4. Doctrina actual sobre la responsabilidad extracontractual de la persona jurídica

Desde la Sentencia del 30 de junio de 1962 había predominado en Colombia la tesis de la responsabilidad directa de las personas jurídicas por las actuaciones culposas de sus subordinados; sin embargo, a dicha posición se le introdujo un nuevo elemento como es el concepto de culpa organizacional, el cual fue desarrollado por la Sala de Casación Civil en las Sentencias del 30 de septiembre de 2016, del 19 de diciembre de 2016 y del 28 de junio de 2017.

En la Sentencia del 30 de septiembre de 2016 se decidió sobre un recurso extraordinario de casación interpuesto por los familiares de una paciente quien falleció por un presunto error médico en una clínica en la ciudad de Medellín; en la demanda se solicitó declarar la responsabilidad de una institución Prestadora de Servicios de Salud -IPS- por la deficiente atención médica, quirúrgica y hospitalaria prestada, pues una paciente, tras padecer de un fuerte dolor abdominal, acudió al servicio de urgencias de la IPS, pero en varias oportunidades se le hicieron diagnósticos errados; posteriormente, se determinó que se trató de una apendicitis aguda perforada, cuyo tratamiento fue tardío e inconsistente; luego de varias semanas la paciente falleció por un choque séptico generado por una situación de peritonitis.

En primera instancia el juez negó la pretensión de los demandantes, al considerar que no estaba probada la culpa dentro de los elementos de la responsabilidad civil extracontractual; en segunda instancia se confirmó el fallo y se concluyó que no hubo culpa por parte del médico tratante.

Al analizar el caso en sede de Casación, la corte Suprema de Justicia determinó que en el proceso no se tuvieron en cuenta los hechos y omisiones de la IPS que generaron la responsabilidad civil; en su análisis, la Corte realizó un abordaje jurisprudencial sobre los alcances de la responsabilidad de las personas jurídicas, identificando que en un principio esta respondía de manera indirecta ante los daños ocasionados por sus agentes; luego destaca cómo se comenzó a aplicar la teoría organicista y su posterior desaplicación para recurrir a la figura de la responsabilidad directa, sin importar la posición del agente generador del daño, pero destaca además que dicho análisis conlleva una serie de retos.

(...) las dificultades para explicar y probar la responsabilidad directa de las personas jurídicas surgen del prejuicio de concebirlas como entes semejantes a los organismos psíquicos o humanos, pasando por alto que los sistemas supraindividuales tienen una estructura, organización, fines y procesos de acción y comunicación completamente distintos a los de sus elementos humanos (Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 30 de septiembre de 2016).

Para aclarar dichas dificultades se introduce la noción de “culpa organizacional” o “responsabilidad sistémica de las personas jurídicas”, conceptos que implican llevar a cabo un

análisis de la estructura y organización interna de la persona jurídica, a partir de lo cual se pudo establecer que el funcionamiento y estructura de estas organizaciones depende del ejercicio de responsabilidades individuales de cada uno de sus miembros.

Así, agrega la Corte que en aquellos casos en donde no es posible identificar el sujeto determinante de un daño, esto no impide que se pueda atribuir responsabilidad a la persona jurídica por sus fallas o errores y aclara además que al derecho no le interesa establecer si quien causó el daño estaba sometido a algún tipo de control y vigilancia; lo que interesa en estos casos es la identificación de la responsabilidad civil atribuible a un ente moral por el perjuicio o daño ocasionado.

En el caso objeto de análisis, la prestación de servicios médicos se constituye en una actividad empresarial, en donde el paciente es también un cliente, por lo cual es predicable la culpa organizacional; es así como la Corte establece que los procesos organizacionales de la IPS fueron el factor desencadenante de los daños causados a los actores, situación que dio lugar a declarar la responsabilidad solidaria de la IPS y a condenarla al pago de las sumas solicitadas por los demandantes.

En la Sentencia 19 de diciembre de 2016, por su parte, se decidió en Casación una demanda instaurada por Almagrario S.A. por el incumplimiento de un contrato de seguro amparado por una póliza de infidelidad y riesgos financieros; en el caso se analiza puntualmente la actuación de unos órganos directivos, quienes procediendo de manera ilegal y fraudulenta generaron unas pérdidas económicas para la compañía, pero para la aseguradora dichas actuaciones no hacían parte del riesgo asegurable en la póliza, ya que consideraba que los actos

de los empleados no correspondían a actuaciones propias de la persona jurídica de derecho privado, argumento que también fue acogido en los fallos de primera y segunda instancia y que no hacían exigible el pago de dicha póliza; sin embargo, la Corte se aparta de estos fallos y reconoce los alcances de las actuaciones de las personas jurídicas de derecho privado.

Por tratarse de una ficción legal, los actos del vocero se entienden realizados por aquella, comprometiéndola, pero sin que este pierda individualidad, ya que debe responder por su gestión e incluso asumir las consecuencias de un proceder alejado de los lineamientos estatutarios.

Lo propio acontece con los demás operadores y colaboradores, puesto que al carecer la persona jurídica de voz y autonomía, lo que hagan en su nombre y dentro de las atribuciones asignadas se convierte en una manifestación de voluntad que la compromete, eso sí con la carga de rendir cuentas del desempeño al encargado de administrarla (Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 19 de diciembre de 2016).

En este fallo, por tanto, se expone que las personas de derecho privado responden por los diferentes actos culposos o lesivos que sus funcionarios cometen en el desempeño de sus cargos; se trata de una manifestación de la denominada “culpa organizacional”, generadora de responsabilidad civil de las personas jurídicas, argumento que hizo que la aseguradora pagara la póliza solicitada por los daños que la compañía había recibido de parte de sus agentes.

Por último, en la Sentencia del 28 de junio de 2017 un grupo de demandantes solicitó la declaración de la responsabilidad civil de una Empresa Prestadora de Salud -EPS- por la

retardada y deficiente atención médica de una mujer en trabajo de parto, lo que provocó en el bebé, luego del nacimiento, una serie de daños neuronales y físicos caracterizados por parálisis cerebral, retraso cognitivo, epilepsia, daño en la visión, apnea de sueño y dificultades para dormir y comer, lo que llevó a los demandantes a solicitar que se declarara a la EPS civil y extracontractualmente responsable por los daños ocasionados.

Las sentencias de primera y segunda instancia fallaron en contra de dicha solicitud, por lo cual se interpuso demanda de casación, en donde se evidenció que no hubo una adecuada valoración de las pruebas, de conformidad con las reglas de la sana crítica; la Corte también logró demostrar que hubo violación de los reglamentos administrativos para el funcionamiento del sistema de salud, pues no hubo un adecuado cuidado o prudencia en las actuaciones, ya que la EPS no tuvo en cuenta conceptos y normas técnicas, guías y protocolos científicos a seguir en este caso, tal y como debe hacerse.

Para la Corte no es cierto que la obligación de las EPS sea la de organizar el servicio de salud, también debe garantizar la calidad del servicio que le presta a sus usuarios y ya que la EPS es un sistema organizativo, son garantes del servicio que prestan y, por tanto, son civilmente responsables por los perjuicios que ocasionen sus agentes en el desempeño de sus funciones.

En los tres casos analizados se observa la presencia del concepto de “culpa organizacional” como factor determinante y determinador de la responsabilidad civil extracontractual de las personas jurídicas de derecho privado en Colombia; por tanto, es posible identificar que el autor de un daño, así como quien es responsable de dicho daño, no coinciden fácticamente en un mismo sujeto, pues el autor del daño generalmente es una persona natural que

depende en estos casos de una persona jurídica; así, cuando se prueba la culpa, esta se extiende a la persona jurídica, lo que termina haciéndola responsable como si esta hubiera sido la que ha incurrido en la culpa.

Conclusiones

Las relaciones entre empleadores y empleados o subordinados hoy en día se encuentran construidas por el concepto subjetivo de la responsabilidad del ente moral frente a posibles daños extracontractuales; esta dinámica ha sido generadora de cambios en la interpretación de los alcances de la responsabilidad civil extracontractual directa de las personas jurídicas de derecho privado, por cuanto dicha responsabilidad no sólo proviene de factores propios del ente privado, sino también del proceder de sus agentes, pues son estos, en últimas, los que estructuran la denominada “culpa organizacional”.

La Corte Suprema de Justicia ha sido clara en establecer que las personas jurídicas de derecho privado pueden cometer culpa, bien sea por falta de diligencia o cuidado en sus actividades organizacionales; se trata de una responsabilidad por el hecho propio, endilgable a la persona jurídica como tal, ello en razón de las dificultades que existen hoy en día para identificar una culpa específica por el proceder de uno de sus agentes, más aún cuando los procesos no descansan sobre un solo empleado, sino que en estos pueden haber varias personas involucradas; el proceso, por tanto, no es del empleado o del grupo de empleados, sino que hace parte de la organización interna de la persona de derecho privado; estos cambios doctrinales hoy en día han permitido establecer una doctrina unificada que procura mayor seguridad a los entes de derecho

privado, así como a sus agentes o colaboradores y a los mismos usuarios de los servicios de estos entes.

Bibliografía

Ámbito Jurídico. (2016). *Conozca la postura de la Corte Suprema en materia de responsabilidad civil extracontractual de personas jurídicas*. Recuperado de <https://www.ambitojuridico.com/noticias/civil/financiero-cambiario-y-seguros/conozca-la-postura-de-la-corte-suprema-en-materia-de>

Betancur G., M., & Bustamante B., S. (2018). *La culpa organizacional como factor de atribución de responsabilidad civil extracontractual a las personas jurídicas de derecho privado en Colombia*. Medellín: Universidad Eafit.

Busto L., J., & Reglero C., L. (Coord). (2013). *Lecciones de responsabilidad civil*. Navarra (España): Aranzadi.

Congreso de la República. (1873). *Ley 84. Código Civil*. Bogotá: Diario Oficial No. 2.867 de 31 de mayo de 1873.

Corte Constitucional. (1993). *Sentencia T-396*. Magistrado Ponente: Vladimiro Naranjo Mesa.

Corte Constitucional. (2005). *Sentencia C-1235*. Magistrado Ponente: Rodrigo Escobar Gil.

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. (1954). *Sentencia del 24 de junio*. Magistrado

Ponente: José J. Gómez R.

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. (1962). *Sentencia del 30 de junio*. Magistrado

Ponente: José J. Gómez R.

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. (1999). *Sentencia del 8 de junio, Expediente*

5157. Magistrado Ponente: Nicolás Bechara Simancas.

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. (1999). *Sentencia del 25 de octubre,*

Expediente 5012. Magistrado Ponente: José Fernando Ramírez Gómez.

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. (2009). *Sentencia del 18 de diciembre,*

Expediente 11001-3103-040-2003-00758-01. Magistrado Ponente: Arturo Solarte

Rodríguez.

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. (2009). *Sentencia del 24 de agosto,*

Expediente 11001-3103-038-2001-01054-01. Magistrado Ponente: William Namén Vargas.

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. (2011). *Sentencia del 16 de mayo, Expediente*

52835-3103-001-2000-00005-01. Magistrado Ponente: William Namén Vargas.

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. (2011). *Sentencia del 16 de septiembre, Expediente 19001-3103-003-2005-00058-01*. Magistrado Ponente: Arturo Solarte Rodríguez.

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. (2013). *Sentencia del 21 de enero, Expediente 110131030262002-00358-01*. Magistrado Ponente: Fernando Giraldo Gutiérrez.

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. (2015). *Sentencia del 7 de octubre. Radicación n° SC13630-2015*. Magistrado Ponente: Ariel Salazar Ramírez.

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. (2016). *Sentencia del 19 de diciembre. Radicación n° 11001-31-03-038-2010-00703-01*. Magistrado Ponente: Ariel Salazar Ramírez.

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. (2016). *Sentencia del 30 de septiembre. Radicación n° SC13925-2016*. Magistrado Ponente: Ariel Salazar Ramírez.

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. (2016). *Sentencia del 28 de junio. Radicación n° SC9193-2017*. Magistrado Ponente: Ariel Salazar Ramírez.

Corte Suprema de Justicia. Sala de Negocios Generales. (1940). *Sentencia del 21 de agosto*. Magistrado Ponente: Aníbal Cardozo Gaitán.

Gaviria C., A. (2018). *La Jurisprudencia como fuente de derecho: análisis a partir de la responsabilidad civil extracontractual*. Medellín: Ediciones UNAULA.

González F., J. (2018). La responsabilidad civil de la persona jurídica. *El Derecho*, 56(14.496), 1-7.

Krasnow, A., & Calcaterra, G. (2010). *Empresas de familia. Aspectos societarios de familia y sucesiones, concursales y tributarios*. Buenos Aires: La Ley.

López M., M., & Cesano, J. (2000). *El abuso de la personalidad jurídica de las sociedades comerciales*. Buenos Aires: Edigraf.

Martínez R., G. (2003). *Responsabilidad civil extracontractual*. Bogotá: Temis.

Montoya L., D. (2017). *Análisis sobre la teoría del órgano como fundamento de la responsabilidad civil extracontractual de las personas jurídicas en Colombia*. Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana.

Ortega L., M. (2009). *Responsabilidad civil de los administradores en las sociedades comerciales*. Bogotá: Universidad de La Sabana.

Peirano F., J. (2004). *Responsabilidad extracontractual*. Bogotá: Temis.

Presidencia de la Republica. (1971). *Decreto 410. Por el cual se expide el Código de Comercio.*

Bogotá: Diario Oficial 33.339 de junio 16 de 1971.

Tamayo J., J. (2013). *Tratado de responsabilidad civil.* Medellín: Legis.

Valencia Z., A. (2016). *Derecho Civil. Tomo I. Parte general y personas.* Bogotá: Temis.

Velásquez V., F. (1996). *Derecho Penal: Parte General.* Bogotá: Temis.